



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2889 del 5 de octubre del 2021, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 387.000. oo
TOTAL	\$ 387.000. oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2766

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00636-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: DEBORA GIRALDO DE LOPEZ
Demandado: RAMIRO ANDRÉS PEREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la cuenta única de la oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16843579	Nombre	PEREZ RAMIRO ANDRES	
						Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002141023	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2017	NO APLICA	\$ 13.588,00
469030002152769	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2018	NO APLICA	\$ 35.289,00
469030002165360	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 42.332,00
469030002179525	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 19.979,00
469030002190672	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 24.903,00
469030002206194	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 48.346,00
469030002219706	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 26.637,00
469030002236359	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 36.913,00
469030002250485	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 37.854,00
469030002260895	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	\$ 25.842,00
469030002270855	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 13.784,00
469030002284045	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 22.292,00
469030002301045	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 20.938,00
469030002310992	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 55.417,00
469030002325165	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 52.171,00
469030002338256	31870561	DEBORA GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 32.083,00
Total Valor						\$ 508.368,00

3.-OFICIESE al pagador *GRUPO ÉXITO SAN FERNANDO.*, para que en adelante consignen los dineros producto de la medida de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario minimo mensual, comisiones o participaciones de todos aquellos valores que constituyan factor de salario que devengue el demandado RAMIRO ANDRES PEREZ como empleado del SUPERMERCADO SUPERINTER, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para

los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a8a7d5171a5b34c48133495c4b733b0df7758e6eb0e5329e736b2932d3aa1**
Documento generado en 25/07/2023 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2770

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA - P.H.
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PARDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

Esta Unidad Judicial por Auto No. 2137 de 2 de junio del año en curso, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia suministrara una información requerida por este despacho, sin embargo, a la fecha no ha realizado manifestación alguna. Además, se ordenó oficiar a las entidades bancarias Bancoomeva, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, para que informaran si en las fechas y por los valores indicados fueron recibidos pagos con destino a las cuentas que tenga la demandante en esas entidades; Requerimiento que solo fue atendido satisfactoriamente por el Banco Davivienda, puesto que, Bancoomeva solo se limitó a informar que los demandados no tienen vínculos comerciales con dicha entidad.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de requerir nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe: **i)** si desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, ha recibido abonos a la acreencia perseguida en este proceso, por parte de los demandados, y de haberlos recibido, deberá relacionar detalladamente las fechas de los abonos, el monto de cada uno de ellos, como fueron computados a la deuda (intereses y/o capital) y el estado actual de la deuda con los abonos aplicados, de ser el caso; **ii)** cuales son los números de las cuentas bancarias con las que cuenta para recepcionar el cobro de las cuotas de administración, y en que entidades bancarias están adscritas las cuentas; **iii)** si los abonos que mencionan los demandados en sus contestaciones de la demanda (folios 40, 43 a 50, archivo

01 y 4 a 27 y 29 archivo 03 del expediente digital) y que se relacionan, fueron recibidos efectivamente en sus cuentas bancarias. Lo anterior, so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se ordenará oficiar nuevamente las entidades bancarias Bancoomeva y Banco de Bogotá, remitiéndoles copia del Auto No. 2137 de 2 de junio de 2023, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar, si en las fechas y por los valores indicados en el auto referido, fueron recibidos pagos con destino a las cuentas que tenga el demandante en sus entidades, por parte de los demandados. So pena de incurrir en sanción de multa hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe: **i)** si desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, ha recibido abonos a la acreencia perseguida en este proceso, por parte de los demandados, y de haberlos recibido, deberá relacionar detalladamente las fechas de los abonos, el monto de cada uno de ellos, como fueron computados a la deuda (intereses y/o capital) y el estado actual de la deuda con los abonos aplicados, de ser el caso; **ii)** cuales son los números de las cuentas bancarias con las que cuenta para recepcionar el cobro de las cuotas de administración, y en que entidades bancarias están adscritas las cuentas; **iii)** si los abonos que mencionan los demandados en sus contestaciones de la demanda (folios 40, 43 a 50, archivo 01 y 4 a 27 y 29 archivo 03 del expediente digital) y que se relacionan, fueron recibidos efectivamente en sus cuentas bancarias. Lo anterior, so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- OFICIAR nuevamente las entidades bancarias Bancoomeva y Banco de Bogotá, remitiéndoles copia del Auto No. 2137 de 2 de junio de 2023 ([06AutoRequiereApoderadayOficia.pdf](#)), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar, si en las fechas y por los valores indicados en el auto referido, fueron recibidos pagos con destino a las cuentas que tenga el demandante en sus entidades, por parte de los demandados. So pena de incurrir en sanción de multa hasta por 10 SMLMV, de

conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7d5592da1872304e8b2a1b4b84a815ef60832599b47699ae1a2e0bf38127a**
Documento generado en 25/07/2023 09:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 1448 del 23 de junio del 2022, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000 .00
TOTAL	\$ 600.000 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2758

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00370-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
– COOPASOCC
Demandado: MARÍA GAVIRIA
JULIO FRANCISCO MINA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e018858ee7bf9546bb27890a9ac6b961dab1070400831a6e3f2d8e92eda9bde**
Documento generado en 25/07/2023 09:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2779

Radicado: 76001-40-03-019-2020-0728-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON PATIÑO TROCHEZ

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 985 de fecha 16 de mayo de 2022, fue designado como curador ad-litem del demandado Yeison Patiño Trochez, a la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado YEISON PATIÑO TROCHEZ, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2291 de 16 de diciembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, quien se localiza en el correo electrónico demandavirtual2020@gmail.com y el número teléfono 315 584 5386.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624679afdaaff065f49f34a79fa2fe437207e832dd7cfcc773492ad8d5fb666b**

Documento generado en 25/07/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2722

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00240-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
Demandado: **DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ**

LUIS ALFONSO JARAMILLO

Visto que el demandante, a través de su apoderado judicial, solicita se ordene la entrega del inmueble afecto al asunto, como al revisar se tiene que mediante Sentencia No. 184, proferida el 23/06/2023, se ordenó la restitución del mismo y como quiera que las diligencias de entrega son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales con Función de Comisión, se comisionará para el efecto y se librára el correspondiente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION DE CALI (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble apartamento 208, cuarto útil No. 50 y parqueaderos 95 y 96 de la Torre 2 del Conjunto residencial BARCELONA P. H., ubicado en la Calle 22 No. 118-100 Barrio PANCE de esta ciudad, al demandante FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

Líbrese el respectivo despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ae307a95e816219b93551d94c375b43b708ab60f988c21fb20b72dfc51398**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2781

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00428-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN
LA HACIENDA P.H.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que aporta contrato de transacción firmado entre las partes (archivo 19 Expediente Digital), y solicita la terminación del proceso.

Respecto a la terminación anormal del proceso por Transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

De la revisión del contrato de Transacción, se observa que el mismo fue celebrado con la finalidad de realizar concesiones mutuas para evitar continuar con el litigio originado en el no pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias correspondientes a la casa No. 45 del Conjunto Residencial Manzana 7 de la Urbanización la Hacienda P.H. con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-285281 adjudicado a Conexa Inmobiliaria Limitada. En ese orden de ideas, como quiera que las partes cuentan con la facultad de transigir, por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio, y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la norma referida. Esta Juzgadora ha de aprobar el contrato de transacción obrante en el archivo 19 del expediente digital, declarando la terminación del proceso por transacción, sin condena en costas y ordenará el archivo del proceso.

Finalmente cabe mencionar, que como la apoderada de la demandante al momento de remitir el memorial con el contrato de transacción, lo envió con copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado a la parte demandada, por tener conocimiento de dicha solicitud y no haber realizado pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** el contrato de transacción que milita de folio 3 a 7 del archivo 19 del expediente digital.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Ejecutiva, adelantado por CONEXA INMOBILIARIA LTDA, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN LA HACIENDA P.H.
- 3.- SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo normado por el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso
- 4.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cd7d839184dccc82007e65a59ce5743713f88ea7b74b37affca7cf587716c**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2762

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ANGEL TRIANA BENITO y OTROS

El día 19 de julio de 2023 fue allegado memorial por parte del apoderado judicial del demandado Luis Ángel Triana Benito, en el cual, solicita se decrete la integración del Litis Consorcio Cuasinecesario con la señora Carmenza Botero de Montoya, quien es la actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 1 D No. 54 – 69, piso 5 del bloque 4, unidad residencial torres de comfandi etapa I, conjunto C de Cali, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-426751, objeto del presente litigio. Lo anterior, según refiere por ser posible que los efectos jurídicos de la sentencia puedan extenderse a la señora Carmenza, sin que haya podido hacer uso al derecho constitucional a la defensa y contradicción de manera oportuna y eficaz; para probar su dicho aporta certificado de tradición actualizado, en el que obra en la anotación 25 el cambio de propietario del inmueble.

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 25-01-2023 Radicación: 2023-5021	
Doc: ESCRITURA 7178 del 15-12-2022 NOTARIA VEINTIUNA de CALI	VALOR ACTO: \$50,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PANDALES GARCIA JUAN DIEGO	CC# 1143877319
A: BOTERO DE MONTAÑO CARMENZA	CC# 31269625 X

Al respecto el artículo 62 del Código General del Proceso, dispone:

“Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Por otra parte, el artículo 61 ibídem, establece frente al **Litisconsorcio necesario**:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera de texto)

Del análisis de las disposiciones normativas, se observa que el Litisconsorcio que se ajusta al caso informado por el solicitante, es el Litisconsorcio Necesario, puesto que la señora Carmenza Botero de Montoya intervino en el acto de compraventa del inmueble objeto del proceso. En consecuencia esta operadora judicial ha de ordenar integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la señora Carmenza Botero de Montoya, así como, la notificación personal de este proveído, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por 20 días, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a la vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. Además, conforme a la normatividad referida, se suspenderá el proceso hasta la comparecencia de la vinculada.

Finalmente, por Auto No. 2665 de 17 de julio del año en curso, este Juzgado fijo fecha para la realización de la audiencia inicial para el día viernes 28 de julio. Sin embargo, el 18 de julio fue remitida a esta Unidad Judicial, Acuerdo No. CSJVAA23-40, mediante el cual se autoriza el cierre de unos despachos judiciales; en dicho acto administrativo, se indica que los despachos judiciales de la especialidad civil de Cali deberán asistir a los “Encuentros Integrales de Bienestar Laboral para los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial”, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. el día 28 de julio, por lo cual, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ordenará aplazar la audiencia programada para el viernes 28 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., indicando que una vez se notifique la vinculada y agotado el término de traslado de la demanda se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., Vinculando al proceso a la señora CARMENZA BOTERO DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.269.625, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR el presente auto a la vinculada CARMENZA BOTERO DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.269.625, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

3.- CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a la vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de la declaratorio de terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

5.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

6. - APLAZAR la audiencia programada para el viernes 28 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.; una vez se notifique la vinculada y agotado el término de traslado de la demanda se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ab0c4c9f284e459f1f698fdb670c10b9807b05fc0877f045635402c45953d**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 225

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00169-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO**

DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS

ABIERTAS SAS

Vencido en silencio el traslado de la demanda a la demandada DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS y como la curadora ad litem del demandado JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO, contesta la demanda proponiendo como única excepción de fondo la “innominada”, que no es de recibo en los procesos ejecutivos, siendo que no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

El demandante pretende recaudar las sumas de: a) \$31.931.958,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 825530. b) \$3.357.824, 00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados del 23/06/2020 al 07/12/2021. c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08/12/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S., adquirió un crédito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., por el cual el día 23 de junio de 2020 suscribió en legal forma, el título valor pagaré número 825530. De conformidad con el pagaré citado, la sociedad deudora se obligó a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de \$31.931.958,00, por concepto de capital; \$3.357.824,00, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

El señor JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO, avaló el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad deudora para con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

TRÁMITE

Mediante auto No. 603 del 23/03/2022, se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. Así mismo, se decretó la medida cautelar y se libró el oficio respectivo.

La notificación de la demandada DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S., queda surtida el 21/04/2022, según constancia de entrega de la notificación personal por correo electrónico, tal como obra en el expediente, quien dentro del término de contestación que corrió del 22/04/2022 al 05/05/2022, no se pronunció sobre la demanda.

El 16/06/2023 el curador ad litem designado dentro del término legal contesta la demanda a nombre de JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO, quien propone como única excepción la “innominada”, y manifiesta que se acoge a lo que resulte probado, sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del

asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial y curador ad litem, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso; no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dada en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

EVALUACIÓN Y PRUEBAS

En el asunto se tiene que los demandados se obligaron a cancelar una suma dada en préstamo por el acreedor; se aportó el título valor contenido en el pagaré No. 825530, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva suscrito por la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS SAS y por el señor JAIRO HERNAN RAMIREZ, como avalista, por las sumas de \$31.931.958,00 M/cte., y \$3.357.824,00, como capital insoluto e intereses de plazo, respetivamente, cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La demandada DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS SAS, notificada por correo electrónico, deja vencer en silencio el término de

contestación y JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO, representado por curador ad litem, contesta la demanda proponiendo como única excepción la innominada o genérica, que no es de recibo en los procesos ejecutivos.

En conclusión, el título arrimado al proceso como base de la obligación demandada pagaré No. 825530 cumple los requisitos legales; los demandados, uno no se pronuncio sobre la demanda dejando vencer en silencio su traslado; el otro contesta la demanda a través de curador ad litem, quien no se opone a las pretensiones y no propone excepciones, así es que se ordenará seguir adelante la ejecución como lo ordena el auto de mandamiento de pago.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago del 23/03/2022.

Segundo: CON EL PRODUCTO de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

Tercero: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

Quinto: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.500.000,oo Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c43940015c0619069a892e7fdd03f69b5358b1a677b3636fb17dc0cab60dd**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2763.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00513-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida el 15 de marzo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1852 del 17 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.726.236,56 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56de44e8f475c2c6d0c436c8f0e34ae44367f6766a91e233677fb648f83fe17a

Documento generado en 25/07/2023 09:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2785

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00598-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO SOLARTE ROMERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y OTROS

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Delfín Antonio Solarte Alarcón y María Etelvina Romero de Solarte y de las personas inciertas e indeterminadas, allegó contestación de la demanda. Por lo cual, esta Operadora Judicial a de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-litem. Además, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en los archivos 29 a 32 del expediente digital obran correos electrónicos por parte de los demandados: Robert Solarte Romero, Carlos Ramiro Solarte Romero, Marino Solarte Romero y Henry Hugo Solarte Romero; mediante los cuales, manifiestan que conocen en su integridad el proceso, que se notifican por conducta concluyente y que aceptan tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

Respecto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del proceso, establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que en los correos electrónicos de los demandados no se indica que conocen el auto admisorio de la demanda, debidamente individualizado con número y fecha de la providencia; esta Unidad Judicial a de Denegar la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Robert Solarte Romero, Carlos Ramiro Solarte Romero, Marino Solarte Romero y Henry Hugo Solarte Romero. Puesto que no se da cumplimiento a lo normado por el inciso primero del artículo 301 ibídem.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, realice la notificación de los demandados: Robert Solarte Romero, Carlos Ramiro Solarte Romero, Marino Solarte Romero, Henry Hugo Solarte Romero, Diego Solarte Romero, Luis Hernando Solarte Garzón. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda realizada por el curador adlitem del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Delfín Antonio Solarte Alarcón y María Etelvina Romero de Solarte y de las personas inciertas e indeterminadas. Además, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- DENEGAR la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Robert Solarte Romero, Carlos Ramiro Solarte Romero, Marino Solarte Romero y Henry Hugo Solarte Romero. Puesto que no se da cumplimiento a lo normado por el inciso primero del artículo 301 ibídem.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, realice la notificación de los demandados: Robert Solarte Romero, Carlos Ramiro Solarte Romero, Marino Solarte Romero, Henry Hugo Solarte Romero, Diego Solarte Romero y Luis Hernando Solarte Garzón. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d22af2466a2f73e6be03ffd9a9a2750d2578414593c2c6718f1c9470cca79**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2724

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL DE PERTENCIA (RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: **ROGELIO OROZCO AGUIRRE**

El apoderado del demandante dentro del proceso de reconvencción verbal de pertenencia, allega una única fotografía de la publicación de la valla, con algunas de las correcciones requeridas; sin embargo, en cuanto a la dirección del inmueble se tiene que nuevamente se incurre en error, porque lo ubica en la “CARRERA 78 A No. 1 OESTE – 04 LA BUITRERA ALTO NAPOLES”, que difiere del reportado en la demanda y en la contestación cual es **CARRERA 78 A No. 1 B OESTE – 04 LA BUITRERA ALTO NAPOLES**”.

Como la valla no cumple con los requisitos del numeral 7 del art. 375 del CGP, se requerirá nuevamente para que la corrija.

Además, se observa que no está dando cumplimiento a lo regulado en el penúltimo inciso del numeral 7 del art. 375 del CGP, que indica: ***“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos”.***

Por ello se le requerirá igualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** nuevamente al demandante señor ROGELIO OROZCO AGUIRRE, dentro del proceso de pertenencia, a través de su apoderado judicial, para que presente nuevamente las fotografías de la publicación de la valla, con la corrección de la dirección del inmueble, según lo antes considerado.
2. **REQUERIR** igualmente al demandante en reconvención para que cumpla a cabalidad con el requisito del penúltimo inciso del numeral 7 del art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea22dd519c431fb6e9631e4ce3295dc82c1ed76b1b48efcab30f4cdf12cba5**
Documento generado en 25/07/2023 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2723

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00190-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO
Demandado: **FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ**

Visto que el demandado confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica a la apoderada y como dentro del término legal, la apoderada propone excepciones previas, se dará traslado de éstas a la demandante, según mandato del art. 101 del CGP y se agregará a los autos la contestación y excepciones de mérito para ser consideradas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.925.469 y con T. P. No. 58.195 del C. S. de la J., como apoderada del demandado en los términos y fines del memorial poder allegado.

2. CORRER traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones previas, que el demandado denomina: 1) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y adicionales; y 2) falta de legitimación en la causa por activa. [09ContestacionyExcepcionesDemanda.pdf](#)

3. **AGREGAR** a los autos la contestación con proposición de excepciones de fondo o de mérito para ser consideradas en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55731ee265fb7825d054ab160e9fe255653b3d5e7292286089479ef97265abef

Documento generado en 25/07/2023 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2775

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00272-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
COOMUNIDAD
Demandado: JAIR MULATO
CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora allega memorial por medio de correo electrónico el día 07 de junio del 2023; memorial en el cual solicita se REQUIERA al pagador COLPENSIONES dado a que no se encontraba respuesta por parte de esta entidad a la orden comunicada por medio de oficio 802 del 03 de mayo del 2023, solicitud que ahora se torna improcedente toda vez que en el expediente digital se encuentra la pieza procesal donde Colpensiones da respuesta a la orden emitida.

En definitiva, se debe precisar que Colpensiones aporó respuesta al oficio que se menciona anteriormente mediante escrito calendado el 17 de julio del 2023 BZ2023 6616610-1900991. En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COLPENSIONES con relación a la medida de embargo y retención preventiva del 30 % de la pensión de jubilación que percibe la señora CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ [25RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15110c97b475edc0768c12aaf34d9e1dca4189dc59db41002e04f6a9f8b580a5**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2776

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00321-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por
ANA VIRGINIA RIVAS RIOS
Causante: JOSE LUIS AVILA TAMAYO

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través de la plataforma Tyba, como consta en el archivo 12 del expediente digital, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Igualmente, como quiera que fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem, y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó certificado de No Deuda obrante en el archivo 13 del expediente digital; esta Unidad Judicial a de proceder de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Además, se requerirá al apoderado de la parte solicitante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remita el trabajo de Inventarios y avalúos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **22** de **agosto** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remita el trabajo de Inventarios y avalúos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1114949cceb294a43b0e9270bef7b854faf66de0fc76ea6d02182f6fa0cc44**
Documento generado en 25/07/2023 09:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2769

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00331-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
COOMUNIDAD
Demandado: JUAN GUILLERMO ZAPATA
AMED AMPUDIA

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador ETERNIT COLOMBIANA S.A con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devenguen los demandados medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 813 del 09 de mayo del 2023 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decreto en el auto Nro. 1739 del 09 de mayo del 2023 y se comunicó mediante el oficio calendado el 09 de mayo del 2023.

Así las cosas, se requerirá al pagador (**ETERNIT COLOMBIANA S.A.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes a los señores JUAN GUILLERMO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.455.580 y AMED AMPUDIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.744.635

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a ETERNIT COLOMBIANA S.A a fin de que informe al

despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devenguen los demandados.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ETERNIT COLOMBIANA S.A**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca442b38b7e6f041cf13e73848ee7de82534f6dabecd448d13b1147f73a536**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2772

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR.
DEMANDADO: JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO.
YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00444-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y RETENCION preventiva del 30 % de lo que devengue el señor JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO en calidad de empleado de LABORATORIO DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S, EMBARGO Y RETENCION preventiva del 30 % de la mesada pensional que percibe la demandada YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO y EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo de propiedad del demandado **JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO**.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR.**, contra **JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO Y YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO**, por pago total de la obligación.

2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bdf521fcecc03f45fc0b03e877c5ec309d8864a7c8818c0bd093565379b4a**
Documento generado en 25/07/2023 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2777

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALVO CORTES
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00533-00

Una vez se verifica que la parte demandante presento el escrito de subsanación de la demanda y haciendo el estudio adecuado de la misma, podemos evidenciar que la parte demandante no subsano la demanda conforme a lo ordenado mediante auto 2567 del 11 de julio del 2023, la parte actora omitió lo ordenado por el Despacho toda vez que se debía de discriminar los intereses moratorios causados mes a mes tal y como se expreso en el auto que inadmitió la demanda calendado el 11 de julio del 2023, toda vez que los intereses moratorios se causan una vez vencido el plazo y si en el titulo valor se pactó su pago a cuotas, pues el interés moratorio se debe de discriminar una vez vencido el plazo de cada una de las cuotas pactadas.

Por otro lado, se le ordeno estipular la fecha en la que se empezarían a causar intereses moratorios pertenecientes a cada una de las cuotas pactadas, por lo tanto, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfc4d4717a065d7674b75066b8bfe9804911c5fea22b21b3b39da58fe1084f**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2773

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00575-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**

Demandado: **REINALDO POTES ARBOLEDA**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **REINALDO POTES ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.545. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Del análisis de los cinco pagarés aportados, el contrato de prenda No. 0677 de 19 de diciembre de 2018 y la demanda, advierte esta Juzgadora que no se da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...).”

Lo anterior, debido a que una vez revisado el certificado de tradición del vehículo se observa que tiene constituida prenda en favor de CREDILATINA

SAS y no en favor del demandante. Además, de los cinco pagarés solo tres tiene la autorización de margen de pignoración en favor del demandante (15492,15677 y 15873) y los dos restantes (14733 y 115492) no cuentan con dicho documentos. Igualmente, el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 0677 de 19 de diciembre de 2018, está en favor de CREDILATINA S.A.S., no del demandante.

Por todo ello deberá ajustarse toda la demanda, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma referida.

- Conforme a lo indicado en los hechos uno a cinco de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses moratorios del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los cinco Pagarés (14733 – 36 cuotas, 15492 – 36 cuotas, 115492 – 36 cuotas, 15677 – 24 cuotas y 15873 – 36 cuotas), se pactaron a más de 24 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO identificada con la CC No. 1.144.179.064 y T.P. No. 338.595 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a9d774a8ae3e99008379ab99f459bd5c61c454e61c12892ef7f7c8a9b4a77**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2713

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00581-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BAYRON ANTONIO PERALTA LOURIDO.

Demandados: FERNANDO MURILLO MURILLO.

JENNIFFER TATIANA SOTO DIAZ.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor BAYRON ANTONIO PERALTA LOURIDO, en contra de los señores FERNANDO MURILLO MURILLO y JENNIFFER TATIANA SOTO DIAZ.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta agencia judicial, que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior, por cuanto la Letra de Cambio no fue llenada en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 671 del código de comercio.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca el ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor, Letra de Cambio aportado, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues se observa que, en la aludida letra, no se indica la fecha, ni a la orden de quién debe ser cancelada, en la forma indicada, razón por la cual, impide que se persiga el cobro por esta vía.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que la Letra de Cambio allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BAYRON ANTONIO PERALTA LOURIDO, contra FERNANDO MURILLO MURILLO y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a KAROL LIZETH GIRALDO ESPINOSA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.993.283, portadora de la T.P 391.407 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 26 DE JULIO DE 2023
En Estado No. 128 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf52cf37472e06996f531c849581ad15bce6eb7572c652bcaa45ff08c093f5**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2714

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00583-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: ESTELA SALAZAR LAVERDE.

Demandado: LUIS ANGEL GAMBOA SUAREZ.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora ESTELA SALAZAR LAVERDE, en contra del señor LUIS ANGEL GAMBOA SUAREZ.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta agencia judicial, defectos que adolece de la siguiente manera: I) respecto al título valor (letra de cambio) que se pretende cobrar a favor de la señora ESTELA SALAZAR LAVERDE no es procedente dado que no se tiene como acreedora de dicho título, en consecuencia no reúne los requisitos idóneos; ; por otra parte el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es

IMPROCEDENTE por cuanto el título valor, Letra de Cambio aportado, se encuentra a la orden de COOP. M ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago a favor de la parte actora, por lo señalado antes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ESTELA SALAZAR LAVERDE., contra LUIS ANGEL GAMBOA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6135439, portador de la T.P 340383 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE JULIO DE 2023**
En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5576a32923ff76553231ad2ad05d6ee473208719bdc0f83112e327bb4ea2d495**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2442.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00598-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO Y RETENCION de hasta el 50%* sobre la mesada pensional que pertenezca o llegare a pertenecer al señor GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA. Solicitud la cual el Despacho se permite limitar conforme lo establece el Artículo 599 del C.G.P; por lo tanto, se procederá a decretar el *EMBARGO Y RETENCION* de la mesada pensional en un 30 %. De igual forma se evidencia que el accionante solicita la medida cautelar de *EMBARGO Y PORTERIOR SECUESTRO* de un bien mueble tipo vehículo de propiedad del ejecutado GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA vehículo el cual se identifica con placa **NBM239** marca: **RENAULT** tipo: **LOGAN**, solicitud la cual se torna procedente y por lo tanto se decretara dicha medida.

En relación con la pretensión del literal SEGUNDA: INTERESES del escrito de la demanda se libraré orden de pago por concepto de intereses moratorios causados a partir del 14 de julio del 2023 toda vez que los intereses moratorios se causan una vez vencido el plazo y verificando el titulo valor presentado como base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 13 de julio del 2023. Actuando el Despacho conforme a lo dispuesto en el articulo 430 del C.G.P que en lo pertinente reza lo siguiente: “*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal* (...)”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** en contra de **GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA**, por las siguientes sumas:

1.- CIENTO DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (116.042.839) M/Cte. Como capital insoluto del título valor Pagare Nro. PU759177 suscrito el 26 de julio del 2022 en la ciudad de Barranquilla.

2.- Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio del 2023, sobre el valor indicado en el literal **1.-** hasta que se efectué el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de hasta el 30 % de la mesada pensional que pertenezca o llegare a pertenecer al ejecutado señor GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 8.699.438 en la entidad FIDUPREVISORA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00598-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 232.085.678 Mcte.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo el cual cuenta con las siguientes características: placa: **NBM239**, marca: RENAULT, clase: AUTOMOVIL, tipo: LOGAN, modelo: 2022, color: GRIS CASSIOPEE, serie: 9FB4SREB4NM083658, motor Nro. 862047, chasis: 9FB4SREB4NM083658, servicio: PARTICULAR; vehículo propiedad del accionado señor GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 8.699.438.Librese el correspondiente oficio y remítase por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con CC 1.045.689.897 y T.P No. 306.000 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0a34f434f1bc4caf0e0db4dc931c06f471624d86da56a5543c64efa418e0b**
Documento generado en 25/07/2023 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2768

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00600-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ASEINCO INMOBILIARIA SAS
Demandada: MAGDA VIVIANA GARCES TORRES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ASEINCO INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit 901.571.926-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **MAGDA VIVIANA GARCES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814.952. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ASEINCO INMOBILIARIA SAS**, en contra de la señora **MAGDA VIVIANA GARCES TORRES**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. No. 82597 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **128**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f29785dddc752c0cebc6b1ff61aed5be4941473faa5de10e04c49e3eb0d91**

Documento generado en 25/07/2023 09:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>